

CORNARE	Número de Expediente: 28040834	
NÚMERO RADICADO:	131-0208-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/02/2020	Hora: 14:36:22.9...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0142 del 04 de febrero de 2020, se denuncia presencia de espuma, en la quebrada La Marinilla, Señor Caído, del municipio de El Santuario, por lo que el mismo día se realizó vista por parte de los funcionarios de la Corporación, y se generó el informe técnico N° 131-0294 del 19 de febrero de 2020, en el que se observa y concluye que:

"OBSERVACIONES: (...)

- ✓ Inicialmente se realiza una visita al sitio con coordenadas geográficas -75°18'37"W 6°8'59"N, vereda Juan Bosco del municipio de Marinilla; donde se evidencia presencia alta de espuma en el cuerpo de agua, así mismo, se perciben olores característicos a aguas residuales domésticas.
- ✓ En el sitio donde se genera la espuma, se observan bloques de rocas de tamaños significativos, por lo que el flujo de agua pasa de laminar a turbulento, generando la activación de espuma, al parecer por la presencia de tensoactivos en el cuerpo de agua.
- ✓ Se continúa recorrido aguas arriba (hacia el municipio de El Santuario), donde se evidencian condiciones precarias del cuerpo de agua, en los puentes de la vereda Vargas con coordenadas geográficas -75°17'22"W 6°8'6"N y Señor Caído con coordenadas geográficas -75°16'50"W 6°8'17"N, del municipio de El Santuario; donde igualmente se perciben olores desagradables característicos a aguas residuales domésticas. así mismo, se observa un color café grisáceo. En dichos

Ruta: Intrane **Gestión Ambiental, social, participativo y transparente** 78/V.05
13-Jun-19

puntos no hay formación de espuma, sin embargo, no hay presencia de bloques de roca ni pendientes que puedan generar la agitación del flujo de agua.

- ✓ Unos metros aguas arriba de los puentes inspeccionados, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'25''W$ $6^{\circ}8'14''N$, se encuentra la salida del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de El Santuario; allí se evidencia el cambio inmediato de las condiciones organolépticas del cuerpo receptor después de la descarga, con respecto al color, olor y a la presencia de sólidos.
- ✓ De acuerdo a lo manifestado por el señor Jonathan Ramírez, encargado de la PTAR el día del recorrido, está se encontraba teniendo una contingencia por un daño en una válvula del biodigestor, lo que obligaba a descargar las aguas residuales sin pasar por todo el tren de tratamiento a la quebrada: sin embargo, la válvula fue cerrada al momento de la visita, lo que demuestra que posiblemente no se trata de un daño, sino que esta es abierta para evacuar agua de la PTAR cuando se requiera.
- ✓ Dicha válvula se encuentra en la parte inferior de la estructura, y está conectada directamente a la caja de salida; evacuando todas las aguas residuales que entran cuando esta es abierta. Lo cual no es consecuente, puesto que la válvula no debería estar en dicho sitio o al menos a un nivel superior, para cuando haya una contingencia de rebose de la estructura esta se pueda purgar hacia otra unidad y no hacia la caja de salida directamente; situación que debe estar contemplada en el plan de contingencia.

CONCLUSIONES:

- En recorrido realizado el día 4 de febrero de 2020, donde se realizó la inspección del estado de la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla; se evidencia precariedad en las condiciones organolépticas del cuerpo de agua, en cuanto al color, olor y a la presencia de sólidos, a la altura de la vereda Juan Bosco del municipio de Marinilla hasta la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario. Así mismo, se presenta la formación de espuma en un tramo con condiciones características por la presencia significativa de bloques de roca y pendientes, donde el flujo pasa de laminar a turbulento, lo cual puede deberse a la presencia de sustancias susceptibles al azul de metileno en el agua natural.
- En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'25''W$ $6^{\circ}8'14''N$, vereda Señor Caído, se encuentra la salida del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de El Santuario; donde se observa un cambio inminente en las condiciones ambientales del cuerpo receptor después de la descarga; se evidencia una coloración café grisácea, presencia de sólidos y olores desagradables. De acuerdo a lo manifestado por el encargado, el agua residual estaba saliendo sin pasar por todo el tren de tratamiento, dado que, se presentaba una contingencia; no obstante, la válvula del biodigestor fue cerrada al momento de la visita.
- La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR del municipio de El Santuario, cuenta con permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación, mediante Resolución con Radicado No.112-0724-2014 del 6 marzo de 2014.
- Por su parte, a través del Auto No.112-0681 del 29 de julio de 2019, se realizaron vahos requerimientos frente al adecuado funcionamiento de la PTAR, lo cual a la fecha es objeto de control y seguimiento. La presencia de espuma en la fuente hídrica, pudo deberse a la concentración de tensoactivos en el agua, a causa del vertimiento de aguas residuales proveniente de la PTAR del municipio de El

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0294 del 19 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de vertimiento de aguas residuales que se están realizando sin el adecuado tratamiento en las coordenadas geográficas -75°16'25"W 6°8'14"N, vereda El Señor Caído, a través de la válvula del biodigestor, la cual se encuentra conectada directamente a la caja de salida. La medida será impuesta a la EMPRESA PUBLICA DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P., identificada con NIT N° 811.013.967-5 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0294 del 04 de febrero de 2020
- Informe técnico N° 131-0294 del 19 de febrero de 2020
- Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014 (exp 28040834)
- Resolución N° 112-6258 del 04 de diciembre de 2015 (exp 28040834)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de vertimiento de aguas residuales que se están realizando sin el adecuado tratamiento en las coordenadas geográficas - 75°16'25"W 6°8'14"N, vereda El Señor Caído, a través de la válvula del biodigestor, la cual se encuentra conectada directamente a la caja de salida. Medida que será impuesta a la EMPRESA PÚBLICA DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P., identificada con NIT N° 811.013.967-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces

PÁRAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PÁRAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PÁRAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PÁRAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA PÚBLICA DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Retirar la válvula que se encuentra en la parte inferior del biodigestor o presentar otra alternativa muy bien sustentada, toda vez que las condiciones actuales no garantizan el tratamiento completo de las aguas que se evacuan por dicha válvula.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la incorporación de la queja con Radicado SCQ-131-0142 del 04 de febrero de 2020, el Informe Técnico N° 131-0294 del 19 de febrero de 2020 y el presente acto administrativo, al expediente 28040834 (permiso de vertimientos)

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el Informe técnico N° 131-0294 del 19 de febrero de 2020, a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo de Grupo Recurso Hídrico, de la subdirección de Recursos Naturales, realizar visita al predio donde se impuso la

medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la EMPRESA PUBLICA DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P., identificada con NIT N° 811.013.967-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 28040834 – SCQ-131-0142-2020
Fecha: 19/02/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente